

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de San Mateo, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Miguel Sans y Sans se presentó en el Juzgado de instrucción de San Mateo querrela criminal contra el Alcalde de Chert D. Miguel Beltrán, denunciando el hecho de haber exigido dicha autoridad á un vecino de aquel pueblo cierta cantidad por extracción de piedra de un terreno comunal, sin que el arbitrio en que consistía la exacción estuviera legalmente autorizado:

Que instruido el correspondiente sumario y dirigido el procedimiento contra D. Miguel Beltrán, se practicaron varias diligencias, figurando entre ellas las declaraciones de varios Concejales del Ayuntamiento de Chert, que manifestaron no haber asistido á la sesión celebrada por la corporación municipal en la que se acordó la exacción del arbitrio cuyo cobro dió lugar á la querrela, á pesar de lo cual se les suponía presentes á dicha sesión:

Que el Gobernador de Castellón, á instancia de Beltrán, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de San Mateo, fundándose en que se trataba de un arbitrio municipal acordado por el Ayuntamiento en virtud de las atribuciones que le son propias; en que en los Ayuntamientos los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores; en que los autos de toda autoridad administrativa que obren dentro del círculo de sus atribuciones solo pueden ser invocados, reformados

ó interpretados por la Administración misma á la que toca resolver; en que el procedimiento para legalizar la imposición y cobranza de un arbitrio municipal es puramente administrativo, y por lo tanto á la Administración corresponde declarar si se han llenado las formalidades debidas para que la exacción sea legal, declaración previa de la cual depende el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador citaba el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y los artículos 136 y 139 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de San Mateo sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito definido en el art. 224 del Código penal y su conexas de falsedad, previsto en el art. 314, núm. 2.º, toda vez que existían motivos fundados para entender que se había supuesto la asistencia á una sesión del Ayuntamiento de personas que no habían concurrido á ella, con propósito de facilitar la exacción del arbitrio:

Que por tanto á los Tribunales corresponde determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Alcalde de Chert al exigir y cobrar un impuesto que no figuraba en el presupuesto ni estaba debidamente autorizado:

Que en el proceso existen cuantos antecedentes se requieren para apreciar los hechos, no habiendo ninguna cuestión que previamente debiera ser resuelta por la Administración, porque la declaración que hiciera sobre si era ilegal ó no la exacción vendría á decidir el fondo del asunto, atribuyéndose facultades que son propias de los Tribunales:

Que el delito de falsedad excluye todo fundamento de cuestión previa, y siendo conexas con el de exacción ilegal el conocimiento de ambos incumbía á la jurisdicción ordinaria; la Audiencia citaba los artículos 2.º, 328 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial y varias decisiones de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto al delito de exacción ilegal, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del de falsedad, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 224 del Código, según el cual la autoridad que mandare pagar un impuesto no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto debe versar exclusivamente sobre el hecho referente á la exacción ilegal que se supone verificada por el Alcalde de Chert, puesto que la autoridad administrativa ha limitado á eso su requerimiento, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para conocer en lo relativo á falsedad:

2.º Que el hecho denunciado por D. Miguel Sans puede constituir un delito previsto en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

3.º Que el castigo del referido delito no está reservado á la Administración, ni tampoco tiene esta que resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa la aplicación que los Tribunales puedan hacer por las disposiciones del Código penal:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Cáceres y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Joaquín Álvarez Puig, representado por el Licenciado D. Fermín Hernández Iglesias, apelante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelada, sobre revocación de la sentencia que en 4 de Agosto de 1882 dictó la Comisión provincial de Cáceres, relativa á la separación de D. Joaquín Álvarez del cargo de Médico titular de Trujillo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta municipal de Trujillo en sesión extraordinaria de 13 de Diciembre de 1878 nombró á D. Joaquín Álvarez Puig, Médico-Cirujano titular para servir la plaza del arrabal de Huertas de Animas de dicha ciudad, dando cuenta de este nombramiento al Gobernador de la provincia; y en 1.º de Febrero de 1879, el Alcalde de Trujillo, en representación y como Presidente de la Junta municipal, y D. Joaquín Álvarez Puig, como Médico-Cirujano titular del arrabal de Huertas de Animas, otorgaron ante el Notario de Trujillo D. Pedro Pedraza la correspondiente escritura, determinando que el contrato duraría cuatro años, á contar desde el 24 de Enero de 1879, y fijando las demás obligaciones y derechos del Ayuntamiento y del Médico:

Que por virtud de denuncia formulada por María Andrea Blázquez, vecina de Trujillo, y habitante en el arrabal de Huertas de Animas, se ordenó por el Alcalde de dicha ciudad la instrucción de diligencias para comprobar las faltas que se decían cometidas en el ejercicio de su profesión por el facultativo titular D. Joaquín Álvarez Puig, ratificándose la denunciante, y recibiendo declaración á Antonio Muñoz Fernández, José Díaz

Alvarado, Juan Bravo Mateos y Emilio Naranjo Sanchez, de la misma vecindad y domicilio, los cuales manifestaron que en distintas ocasiones en que tuvieron necesidad de reclamar el auxilio facultativo de D. Joaquin Alvarez Puig se negó á prestárselo y á tener consultas con D. Guillermo Cáceres, expresando que donde este visitaba él no lo hacia; amenazando á alguno con borrarle de la lista de pobres si insistía en ser asistido por dicho Sr. Cáceres, y exigiendo á otros retribucion por sus servicios, no obstante tener derecho á su asistencia gratuita:

Que habiendo comparecido ante el Alcalde el Médico titular D. Joaquin Alvarez, negó los hechos en que las denuncias se fundaban, y dió extensas explicaciones sobre lo ocurrido en cada caso, ofreciendo probar, por medio de testigos, algunas de sus afirmaciones:

Que á instancia del Alcalde, manifestaron los seis Cirujanos ministrantes establecidos en Trujillo que ninguno de ellos habia prestado los auxilios de su profesion á las órdenes de D. Joaquin Alvarez Puig, por lo cual se recibió declaracion á cinco moradores del arrabal de Huertas de Animas para esclarecer si se habian visto privados de Cirujano menor; y por el resultado de la informacion practicada y demás informes pedidos, el Alcalde, por auto de 21 de Setiembre de 1881, declaró que si bien constaba que D. Joaquin Alvarez habia carecido de practicante de cirugía menor, aparecia que habia ejecutado por sí mismo todas las operaciones propias de aquel, y que, por lo tanto, los enfermos no habian carecido de asistencia:

Que el Ayuntamiento de Trujillo, en vista del expediente instruido, acordó en 20 de Junio de 1881, declarar rescindido el contrato que con D. Joaquin Alvarez Puig habia celebrado, cuya resolucion fué confirmada por el Gobernador civil de la provincia en 11 de Julio siguiente, y en su virtud se remitió por la Alcaldía al interesado un oficio de fecha 29 de Agosto del mismo año 1881, dándole cuenta de que el Ayuntamiento, por mayoría de votos, habia acordado que cesara desde aquel día en el cargo de Médico-Cirujano titular, con residencia en el arrabal de Huertas de Animas:

Vistas las actuaciones practicadas ante la Comision provincial de Cáceres y ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que en 14 de Octubre de 1881, don Manuel Sanchez Lopez, á nombre y con poder de D. Joaquin Alvarez Puig, dedujo ante la Comision provincial de Cáceres demanda contencioso-administrativa, pidiendo que se dejara sin efecto la destitucion de su representado del cargo de Médico titular de Trujillo, amparándole en su derecho, y ordenando su reposicion en el ejercicio de su cargo hasta que termine el plazo estipulado ó sea separado con las formalidades legales:

Que admitida la anterior demanda por el Gobernador de la provincia, se confirió traslado de la misma al representante de la Administracion, el cual, en escrito de fecha 30 de Marzo de 1882, opinó que la Comision provincial debia acceder en todas sus partes á las solicitudes deducidas por el demandante:

Que daclarada conclusa la discusion escrita, y señalado dia para la vista de estos autos, se personó en los mismos el Licenciado D. Emilio Perez, en representacion del Ayuntamiento de Trujillo, siendo tenido por parte en el estado en que las actuaciones se hallaban:

Que celebrada la vista pública el 20 de Junio de 1882 con asistencia de los Letrados defensores del demandante y del Ayuntamiento de Trujillo, se dictó con la misma fecha por la Comision provincial el auto del tenor literal siguiente: «Para mejor proveer tráigase á la vista el extracto del expediente gubernativo instruido en el Gobierno civil de la provincia, en el que recayó la providencia que ha motivado este pleito, el cual ha sido remitido por dicha autoridad á esta Comision en 16 del corriente;» sin que entre los antecedentes remitidos al Consejo de Estado aparezca el mencionado extracto:

Que la Comision provincial dictó sentencia en 4 de Agosto de 1882, por la cual, y teniendo en cuenta que el nombramiento de titular á favor de D. Joaquin Alvarez adolece de nulidad por no haberse ratificado el acuerdo por la Junta municipal en sesion ordinaria; que con arreglo á la legislacion vigente, los Municipios pueden separar libremente los empleados afectos al servicio sanitario, oyendo al interesado, siempre que exista causa justificada para ello, requisitos que se han observado en el presente caso, declaró que debia desestimar y desestimaba la demanda interpuesta por D. Joaquin Alvarez Puig contra la Administracion general del Estado, y confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Cáceres de 6 de Setiembre de 1881, en cuanto por ella se aprueba la separacion de aquel interesado del cargo de Médico titular de Trujillo:

Que notificada esta sentencia á las partes, por la de D. Joaquin Alvarez se apeló de la misma para ante el Consejo de Estado, cuyo recurso le fué admitido, remitiéndose las actuaciones á dicha superioridad previa citacion y emplazamiento de las partes:

Que el Licenciado D. Fermin Hernandez Iglesias, en representacion de D. Joaquin Alvarez Puig, mejoró el recurso en escrito de fecha 5 de Noviembre de 1882, ampliándolo el 13 de Diciembre siguiente, con la súplica de que se revoque la sentencia apelada de la Comision provincial de Cáceres, se declare que el D. Joaquin Alvarez Puig ha sido indebidamente separado del cargo de Médico titular del arrabal de Huertas de Animas de la ciudad de Trujillo antes de que terminase el tiempo de su contrato, y se ordene su reposicion, con el abono de todos los haberes devengados hasta la fecha, é indemnizacion de los daños, perjuicios y costas de este juicio:

Que emplazado mi Fiscal, contestó la demanda de agravios, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 70 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que dice: «No podrán ser anuladas las escrituras de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades ó por causa legítima probada por medio del oportuno expediente, y previo fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia»:

Visto el art. 73 de la ley municipal de 1870 (que corresponde al 78 de la de 1877), segun el cual es de la exclusiva competencia el nombramiento y separacion de dependientes pagados con fondos municipales, disponiéndose además que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1872, en la que se declara «que los Facultativos titulares no pueden considerarse como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, porque sus relaciones en la corporacion nacen de un contrato que solo

puede ser anulado en la forma y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, y que la ley municipal, ni implícita ni explícitamente, ha derogado las prescripciones de la de Sanidad en sus artículos 70 y 71:

Visto el Real decreto-sentencia de 28 de Febrero de 1883, dictado en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Bermeo y la Administracion, sobre revocacion de la Real orden por la que se mandó reponer á D. Adolfo Galian en el cargo de Médico titular, de que habia sido separado por la corporacion municipal:

Considerando que para separar al recurrente D. Joaquin Alvarez Puig del cargo de Médico titular de la ciudad de Trujillo, debió procederse, á falta de prescripciones terminantes del Reglamento de Octubre de 1873, á lo dispuesto en la ley de Sanidad de 1855 y á la jurisprudencia establecida para estos casos:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 70 de la referida ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de pobres puede ser separado de su destino sin causa justificada y previo expediente y fallo de la Diputacion provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia; formalidades que no resultan cumplidas en la separacion del apelante, por lo cual lleva esta en sí un vicio de nulidad:

Considerando que por la falta de los trámites y requisitos expresados no puede tener valor ni eficacia legal el acuerdo del Ayuntamiento de Trujillo de 20 de Junio de 1881, que declaró rescindido el contrato celebrado con D. Joaquin Alvarez, siendo por tanto insubsistentes los decretos del Gobernador de la provincia de 11 de Julio y 8 de Setiembre siguiente, que desestimaron las alzas deducidas por el interesado contra aquella resolucion:

Considerando respecto al abono de sueldos que reclama el interesado por el tiempo que ha estado indebidamente separado, que no existiendo acuerdo de la Administracion activa sobre el particular, no puede ser objeto de revision en via contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, don Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Dámaso de Acha y D. Cándido Martinez,

Vengo en revocar la sentencia apelada que en 4 de Agosto de 1882 dictó la Comision provincial de Cáceres, resolviendo en su lugar que quede sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Trujillo de 20 de Junio de 1881, que declaró rescindido el contrato celebrado con D. Joaquin Alvarez Puig, y los decretos del Gobernador de la provincia de 11 de Julio y 8 de Setiembre siguientes, confirmatorios de aquel acuerdo, declarando que no procede en el estado actual del asunto adoptar resolucion alguna respecto al abono de los haberes devengados durante el tiempo que ha estado separado, solicitado por el interesado.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó

que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de Octubre de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE ULRTAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: Los arbitrios que por Real decreto de 2 de Enero de 1880 fueron creados con destino exclusivo á la ejecucion y conservacion de las obras del puerto de Manila han producido rendimientos que exceden de las cifras calculadas, y superan á las necesidades de las mismas obras.

Establecidos estos arbitrios solo para el tiempo indispensable en que han de ser atendidos los gastos que tan importantes trabajos originen; y como sea de evidente conveniencia evitar la acumulacion de fondos en las Cajas de la Junta de aquel puerto, y de mayor aun que no se separe de la circulacion y del comercio un capital que puede ser utilizado en la industria y negocios útiles, en vez de permanecer inactivo esperando la época de su inversion, no hay el menor inconveniente y sí notable ventaja en que sean rebajados algunos de los arbitrios que creó el Real decreto citado, y que resultan excesivos para el objeto á que fueron dedicados.

Por este motivo, tomando en consideracion la razonada exposicion elevada á V. M. por varios navieros de Manila, en la cual solicitan la reduccion del impuesto sobre el tonelaje de los buques que arriban al puerto, y los informes que acerca de ella han emitido la Junta de obras del mismo puerto, la Inspeccion general de Obras pùblicas, la Direccion general de Administracion civil y el Gobernador general de Filipinas, teniendo en cuenta que sin perjuicio para las obras y con beneficio para aquel comercio pueden ser reducidos á la mitad los dos tipos de impuesto establecidos sobre el arqueo de los buques de navegacion de altura y de cabotaje, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Los dos tipos de impuesto sobre el arqueo de buques establecidos en el Real decreto de 2 de Enero de 1880 como arbitrio especial con destino á las obras del puerto de Manila, se reducirán á la mitad, cobrándose en consecuencia 10 centavos de peso por tonelada de arqueo á los buques de navegacion de altura y 5 centavos á los de cabotaje.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

(*Gaceta* del 10 de Febrero.)

Mes de Enero de 1884.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 5.471.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.	TOTAL general de defunciones.		COMPARACION entre nacimientos y defunciones.		Aumento de censo.
		DE FALLECIDOS.	DE NACIMIENTOS.	General de nacimientos.	Defunciones.	
1. ^a	DEL 31 Dcbr. al 6 de Enero	42	44	414	411	3
2. ^a	7 al 13	22	13	96	96	1
3. ^a	14 al 20	23	11	86	86	28
4. ^a	21 al 27	37	19	85	85	25
Totales		124	57	378	378	56

NACIMIENTOS.	ILEGITIMOS.		LEGITIMOS.		TOTAL general de nacimientos.
	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	
Morte violenta.		1	1	1	1
Por homicidio.		1	1	1	1
Por suicidio.		1	1	1	1
Por accidente.		1	1	1	1
Demás enfermedades.		72	72	72	72
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		3	3	3	3
Cólera infantil.		3	3	3	3
Catarro intestinal, (diarrea).		4	4	4	4
Reumatismo articular agudo.		2	2	2	2
Apoplejia.		5	5	5	5
Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.		13	13	13	13
Tisis.		6	6	6	6
Otras enfermedades infecciosas.		2	2	2	2
Intermitentes palúdicas.		1	1	1	1
Fiebre puerperal.		1	1	1	1
Disenteria.		1	1	1	1
Cólera.		1	1	1	1
Tifus exantemático.		5	5	5	5
Tifus abdominal.		2	2	2	2
Coqueluche.		1	1	1	1
Difteria y Crup.		1	1	1	1
Escarlatina.		1	1	1	1
Sarampion.		4	4	4	4
Viruela.		1	1	1	1
EDAD DE LOS FALLECIDOS.		26	26	26	26
De más de 60 en adelante.		16	16	16	16
De más de 40 á 60.		7	7	7	7
De más de 20 á 40.		14	14	14	14
De más de 10 á 20.		4	4	4	4
De más de 5 á 10.		5	5	5	5
De más de 1 á 5.		13	13	13	13
De 0 á 1.		42	42	42	42

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 28 de Enero de 1884.—El Gobernador, *Ismael Ojeda*.

mer edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel de Artillería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Búrgos 10 de Febrero de 1884.—Cayo de Pablos.

EDICTO.

D. FRANCISCO RODRIGUEZ LIDUEÑA, Comandante graduado, Capitan Ayudante del 6.º regimiento montado de artillería y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado el artillero de la tercera batería del expresado regimiento, Adolfo Gonzalez Gomez, despues de terminada la licencia de tres meses que se le concedió por enfermo, y empezó á disfrutar en veintinueve de Enero del año anterior, cuyo artillero es natural de Torrelavega, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los Fiscales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado artillero, señalándole para su presentacion el cuartel de artillería de esta plaza, donde deberá efectuarla dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no hacerlo así se atenderá á las resultas que haya lugar.

Búrgos 9 de Febrero de 1884.—El Fiscal, Francisco Rodriguez Lidueña.

D Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza nombrado por el Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador para evaluar un interrogatorio en Josefa Alverde, madre del soldado Pedro Sanchez; é ignorándose la actual morada de esta, la cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, á la mayor brevedad, y de no residir en la plaza, haga saber por conducto de la autoridad local del punto donde more, cuál es su actual residencia, pues de no hacerlo, será multada con arreglo al Código penal.

Santander 11 de Febrero de 1884.—Enrique Gallego.

SUBASTA.

D. ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Juez municipal de esta ciudad y distrito.

Hago saber: que el dia veintiseis del corriente y hora de las doce de la mañana, se sacarán á pública subasta en este Juzgado municipal, sito en la calle de Leparto, núm. 4, piso 1.º, los efectos siguientes: Una estantería con dos escaparates, un cabrete de pino sobre la trastienda y la cañería de gas que enchufa con la general; valuado todo en novecientas cincuenta pesetas; cuyos efectos están enclavados en una tienda de la calle de la Blanca, núm. 34.

Santander, Febrero 12 de 1884.—Arsenio de Castanedo.—P. S. M., Nicolás Maroto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de 9 del actual, se insertó un edicto comprensivo de la sentencia dictada por el Sr. Juez de este partido don Vicente Perez de Cevallos, ante el actuario don Wenceslao Torre en el juicio ejecutivo que el Procurador Aldecoa sigue á nombre de don Carlos Saint Martín del comercio de esta capital, contra doña Manuela Palacin García, para hacer saber á esta la notificacion en forma legal de

referida sentencia; habiéndose sentado en aquel ejemplar el apellido de Palacios en vez de Palacin, que es su verdadero apellido.

Y á fin de que así conste, para los efectos legales, se hace esta rectificacion.

EDICTO.

D. CAYO DE PABLOS Y BENITO, Comandante graduado, Capitan Ayudante del 6.º regimiento montado de artillería y Fiscal del mismo.

No habiendo verificado su regreso á

estandartes, el artillero 2.º de este regimiento, Francisco Gomez Roldan, natural de Villar, provincia de Santander, que en dos de Marzo del año próximo pasado marchó de esta plaza en uso de dos meses de licencia por enfermo al pueblo de Regoyos, (Santander), ni justificado su existencia desde el mes de Mayo del mismo año, por cuyo delito le instruyo la correspondiente sumaria como desertor de primera vez;

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los Fiscales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por pri-

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Febrero de 1884.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	1	2	3	1	1	2							4
2	1	2	3			3							3
3	1	2	3			3							3
4	4	3	7	1	1	2							9
5	3	3	6	2		2							8
6							1	1					2
7	4	2	6	1	1	2							7
8	3	1	4			4							4
9	1	4	5			5							5
10	1	2	3			3				1	1		4
	19	21	40	4	2	6	1	1	2				48

Santander 11 de Febrero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Febrero de 1884.

Días.	CANÓNICOS.					TOTAL.	CIVILES.					TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viado con soltera.	Viado con viuda.	Viado con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viado con soltera.	Viado con viuda.	Viado con viuda.		
1													
2													
3	1					1							1
4	2					2							2
5													
6													
7	2					2							2
8													
9				1		1							1
10													
	5			1		6							6

Santander 11 de Febrero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Febrero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3	2		5	1	1	1	3	8
2	1	1		2	4			4	6
3	2			2	4			4	6
4	2	1		3	2			2	7
5	1	2	1	4				2	6
6	1	1		2	1			1	4
7		1		1	2	1		3	4
8	4			4	1			1	5
9	1			1	1			1	3
10		1		1	1			1	3
	15	9	1	25	17	4	8	29	54

Santander 11 de Febrero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.
El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE
Capitan Torlois,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,
I.A. HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.
2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos
COLOMBIE
Capitan Viel,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
Ferdinand de Lesseps
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,
PROCELENTE DE
Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
LE CHATELIER
Capitan J. Guillauma,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el día 4 del actual
y del 9 al 10 de la Coruña,
con escalas en Tenerife, San Thomas,

Ponce, Mayagüez,
Puerto Plata, Cabo Haitiano,
Puerto-Príncipe y la Habana.
El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BORDEAUX
Capitan Kersabiec,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el día 6 del actual
con escalas en
Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA EN:
1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.
2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

Para fletes, pasajes y demás enfermos, dirigirse
En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-9

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del
JARABE y de la **PASTA** de
PIERRE LAMOUREUX
Para evitar las falsificaciones, debiera exigirse el Publico la Firma y Señas del Inventor:
PIERRE LAMOUREUX, Farmaco
45, Rue Vauvilliers, PARIS

LAS Enfermedades Secretas

**BLNORRAGIAS
GONORREAS
FLUJOS BLANCOS
DERRAMES**
recientes y antiguos, son curados en algunos días, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las
PILDORAS
e Inyeccion de
KAVA
DEL DOCTOR FOURNIER
PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.
IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBATAL, 4.

QUINA POINDRON
ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Emplease con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.

PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

HOGG, Farmacéutico, rue Castiglione, 2, en PARIS.
ACEITE de HIGADO de BACALAO de HOGG

Este Aceite, extraído de los hígados frescos de bacalao recientemente pescados, es natural y absolutamente puro, lo pueden digerir los estómagos mas delicados: su accion es segura contra las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Costipados, Tos crónica, Delgadez de los Niños, etc.

Escribir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris, que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de HOGG se halla en las principales Farmacias.

ADVERTENCIA.—Exijase en el rótulo el Sello azul del Estado Frances.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**
Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid : Agencia franco-española, Sordo, 34
Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.